



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 463

12 NOV 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION MULTA Y DEMOLICION
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100030E DEL INMUEBLE UBICADO EN
LA CALLE 67 No 56-21”**

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E)

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 9º artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, y 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1º de la Ley 810 de 2003, procede a formular cargos, los cuales tienen sustento fáctico los siguientes:

ANTECEDENTES ALLEGADOS A LA ACTUACION

1. Inicia la actuación administrativa por queja presentada por el señor DANILO BRAVO NIETO mediante derecho de petición de fecha 2015-11-03, donde se indica “el ciudadano manifiesta que en la calle 67 No 56-21 se encuentran realizando una obra sin su respectiva licencia de construcción, espero se realice una visita lo más pronto posible” (fl1)

2. A folio 41, obra informe de visita técnica No. 27-01-2016, de fecha 13 de enero de 2016, donde se evidencia: “en cumplimiento a lo ordenado en la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) y en cumplimiento con el control urbanístico que ordena la ley, se procedió realizar visita de control urbanístico al predio objeto de consulta informando lo siguiente: Corresponde con inmueble medianero de dos pisos con fachada en ladrillo a la vista carpintería metálica para puertas y ventanas. Adicionalmente, se informa que en el citado predio se viene adelantando ejecución de obra nueva con un 50% de avance como se puede apreciar en el registro fotográfico del presente informe. En el momento de la visita NO SE PERMITIO EL INGRESO NI SE APORTARON LOS DOCUMENTOS SOPORTES DE DISEÑO, estos son, licencia de construcción, Planos arquitectónicos con su respectivo sello de aprobación por la entidad competente curaduría urbana soportes de construcción que se viene adelantando. Lo anterior se recomienda realizar el correspondiente SELLAMIENTO PREVENTIVO”

3. Mediante resolución No. 0064 de 03 de febrero de 2016 se ordena la medida preventiva de la SUSPENSIÓN DE OBRA y la imposición de sellos, la cual se materializó según acta de imposición de sellos el día 5 de febrero de 2016. (folios 44-48)

4. Mediante informe técnico No. 024-2016 de 06 de junio de 2016, se evidencia: “se visita el predio ubicado en la calle 67 No. 56-21 el día 06 de junio de 2016, conforme las competencias legales establecidas para las alcaldías locales en el decreto 1421 de 1993, artículo 86 numeral 9, una vez en el inmueble y previa identificación como funcionarios de la Alcaldía local se realiza visita técnica de verificación, se localiza un inmueble medianero de 2 pisos más terraza, fachada enchapada de color ladrillo naranja, según el expediente 2016122047582 el inmueble cuenta con sellamiento preventivo por no contar con la licencia requerida aprobando la construcción y los diseños, el inmueble no tiene los sellos impuestos por albu bajo resolución 0064. Al ingresar a la vivienda se evidencia que la construcción es reciente y que aún tienen actividades pendientes para construcción: rejas de seguridad para las ventanas de primer y segundo piso, acabado de placa de la terraza y antepechos que están en obra gris, tienen previsto construir cubierta en toda el área de la terraza con estructura metálica. En el interior de la vivienda se verifica que la existencia de obras no legalizables. La solicitud de la licencia se desiste por la curaduría bajo la resolución 16-2-0396. No se evidencia actividades de construcción. No presentan los planos ni nueva radicación para solicitud de la licencia ante curaduría, tampoco presenta aprobación de los diseños bajo el concepto de patrimonio, según condiciones normativas del decreto 190 de la upz 12 de octubre sector 16. El inmueble está actualmente en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 463

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

12 NOV 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION MULTA Y DEMOLICION
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100030E DEL INMUEBLE UBICADO EN
LA CALLE 67 No 56-21”**

infracción ya que no se encuentra legalizada ante curaduría la construcción nueva y los diseños ante patrimonio, infracción vigente y se mantiene sellamiento preventivo”. folio 114).

5. Se formulan cargos según auto No. 0015 de 02 de noviembre de 2016, por infracciones legalizables y no legalizables sobre el predio objeto de reproche, la cual no fue posible notificar de manera personal por lo que se procedió a realizar la notificación por aviso (fls 136-147)

6. Mediante auto No. 0137 del 30 de junio de 2017 se ordena dar traslado para alegatos de conclusión y el propietario no presentó descargos (fls 136-148)

7. El propietario mediante radicado No. 20176210069852 del 29 de agosto de 2017 presenta un escrito de alegatos (fls 151-157).

8. Mediante orden de trabajo No. 1684-2017 se solicita visita de verificación del bien inmueble, con informe técnico No. 478-2017-04 se informa: *“A la fecha de la visita y de acuerdo con las instrucciones de la Orden de trabajo No. 1684-2017 se realiza visita de verificación encontrando un inmueble medianero de tres pisos con fachada enchapada con fachaleta y carpintería metálica en puertas y ventanas. Atiende la visita una ciudadana que no da su nombre y no permite el ingreso y verificación argumentando que es la empleada de la casa y no esta autorizada. Al exterior del inmueble se identifica cerramiento de antejardín con perfilería metálica y vidrio reflectivo con 0% de transparencia en área de 15.6M de perímetro *2.70M de altura para un total de 42.12M², que en el marco del decreto 287 de 2005 reglamentario de la UPZ 22 doce de octubre y decreto 80 de 2016, son legalizables 15.6 M* 1.60M para un total de 25.0 M² y No legalizables 17.12M². también desde el exterior se evidencia que el área de antejardín se encuentra totalmente cubierto con teja traslucida sobre estructura de madera en área de 4,0M -7.6M para un total de 30,4M² No legalizables en el marco de los decretos mencionados anteriormente. Consultado el portal Google Maps se evidencia fotografía de fachada de septiembre de 2012, en la cual se observa que en esa vigencia existía un inmueble de un piso de altura, con cubierta en teja de barro y antejardín descubierto y con reja de cerramiento sobre zócalo de ladrillo a la vista, conservando la tipología de los inmuebles vecinos. Consultando el portal mapas de Bogotá de la SDP, se evidencia en ortofoto de la vigencia 2014 que el área de la cubierta original en teja de barro y que fue demolida para construir el segundo piso. Era de 7.6M *8.4M para un total de 63.8M². A la fecha de la visita y desde el exterior, se observa que en el parte posterior del inmueble y a nivel de tercer piso, sobresale una estructura con muros en policarbonato y cubierta en teja traslucida y, ante la imposibilidad de ingreso no se puede dimensionar el área construida. A la fecha de visita y al exterior del inmueble no se evidencian los adhesivos de sellamiento de la Alcaldía Local de Barrios Unidos. Consultando el decreto 287 de 2005 reglamentario de la UPZ 22 Doce de octubre, se observa que el inmueble se encuentra en sector 17; subsector de edificabilidad único; tratamiento: Conservación; modalidad: sector de interés cultural con vivienda en serie, por tanto todo tipo de adecuaciones y/o reparaciones locativas realizadas en el inmueble deben tener autorización del IDPC. En revisión documental se evidencia a folio 82 oficio del IDPC, en la cual informa a la Alcaldía Local que en la mencionada entidad No existe solicitud o acto administrativo que autorice la mencionada intervención. A folio 112 se evidencia resolución RES-16-2-0369 en la cual desiste y archiva la solicitud de licencia de construcción para el inmueble. Consultando SINUPOT se evidencia que la nomenclatura es actual y el inmueble No es un bien de interés cultural, pero se ubica en un sector de interés cultural con vivienda en serie.”* (fls. 160-162)

9. Por auto No. 0442 de 29 de diciembre de 2017, se deja sin valor ni efecto las actuaciones adelantadas a partir del auto No. 0015 del 2 de noviembre de 2016 inclusive y se formulan cargos contra el propietario del predio señor LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ, por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo dentro de este acto administrativo se formulan tres cargos. (fls 165-172).

10. El señor LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ, se notifica del auto No. 0442 del 29 de diciembre de 2017, el día 19 de junio de 2018. (folio 172)

11. Bajo el radicado Orfeo No. 2018-621-0059492 de 08 de julio de 2018, descargos que fueron presentados dentro del término legal (fls 181-186)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 463

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

12 NOV 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION MULTA Y DEMOLICION
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100030E DEL INMUEBLE UBICADO EN
LA CALLE 67 No 56-21”**

12. Se profiere auto No. 0334 del 28 de agosto de 2018 que ordena el traslado de alegatos de conclusión, el cual se ordena comunicar al presunto infractor, la cual se realiza mediante radicado No. 20186230170261 del 06 de septiembre de 2018, que fue recibido por el señor Diego Peña, en la dirección calle 67 No 56-21, según planilla de correspondencia el día octubre 11 de 2018 (folio 202)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, el Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, artículo 29; legal Ley 810 de 2003 y el Acuerdo 79 de 2003.

DISPOSICIONES VULNERADAS

El artículo 1 de la ley 810 de 2003, modificatorio de la ley 388 de 1997 se establece:

“Artículo 1º. El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de Obras obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.....”

“.....En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital....”

En lo referente a las sanciones urbanísticas aplicables, el Artículo 2 de la ley 810 de 2003 que modifica el artículo 104 de la ley 388 de 1997 expresa:

“Artículo 2º. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, a además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.”

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos Si la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº 463

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

12 NOV 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION MULTA Y DEMOLICION
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100030E DEL INMUEBLE UBICADO EN
LA CALLE 67 No 56-21”**

construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.”

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma

ARTICULO 106. OBLIGACION DE RECONSTRUCCION DE INMUEBLES DE CONSERVACION. *Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas, cuando la actividad ejecutada sin licencia consistiera en la demolición de una construcción o edificio de valor cultural, histórico o arquitectónico, se procederá de manera inmediata a la paralización de dicha actividad, y se ordenará la reconstrucción de lo indebidamente demolido, según su diseño original, la cual deberá someterse a las normas de conservación y restauración que le sean aplicables*

Si transcurrido el término determinado para la iniciación de las obras de reconstrucción, éstas no se hubieren iniciado, las obras se acometerán por el municipio, a costa del interesado, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 9ª de 1989.

Las anteriores disposiciones se aplicarán igualmente a los propietarios y poseedores de inmuebles de conservación cultural, histórica y arquitectónica, que incumplan con las obligaciones de adecuado mantenimiento de los inmuebles, en razón de lo cual el inmueble amenace ruina.

En los eventos de que trata este artículo no podrá otorgarse licencia para la edificación de obras diferentes a las de reconstrucción del inmueble.

NATURALEZA DE LOS ANTEJARDINES

Con respecto a los antejardines dispone el Decreto 469 de 2003 lo siguiente:

“Artículo 196. El Artículo 260 del Decreto 619 de 2000, quedará así:

Artículo 260. Normas aplicables a los antejardines.

1. No se permite el estacionamiento de vehículos en antejardín.
2. Los antejardines en áreas residenciales deberán ser empedrados y arborizados, exceptuando las zonas para ingreso peatonal y vehicular.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 463

12 NOV 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION MULTA Y DEMOLICION
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100030E DEL INMUEBLE UBICADO EN
LA CALLE 67 No 56-21”**

3. Los antejardines no se pueden cubrir ni construir.

4. No se permiten escaleras ni rampas en los antejardines.

5. En zonas con uso comercial y de servicios, en las cuales se permita el uso temporal del antejardín, éste se deberá tratar en material duro, continuo, sin obstáculos ni desniveles para el peatón y mediante un diseño unificado en los costados de manzana. Sólo podrán ubicarse los elementos de mobiliario urbano adoptados por la Administración Distrital.

6. Únicamente se permitirán los usos que no requieran almacenaje o desarrollo de construcciones especializadas. La autorización de este es uso temporal y exclusiva del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

7. Los antejardines de los establecimientos comerciales podrán habilitarse para el uso temporal, cuando en la vía en la cual se desarrolla la actividad comercial, se haya construido el respectivo proyecto integral de recuperación del espacio público, incluyendo dichos antejardines.

8. En ningún caso el uso temporal del antejardín podrá interferir la circulación peatonal sobre el andén.

9. El uso del antejardín no confiere derechos adicionales sobre el espacio utilizado.

10. No se permite el cerramiento de antejardines en zonas con uso comercial y de servicios.

11. En áreas residenciales se permitirá el cerramiento de antejardines, cuando así lo establezca la respectiva ficha normativa y se cumpla como mínimo con las siguientes condiciones: - 90% de transparencia,
- 1.60 metros de altura máxima, con un posible zócalo hasta de 0.40 metros.

12. La aprobación de estos cerramientos es exclusiva de las Curadurías Urbanas.

12. En predios institucionales, el cerramiento del antejardín se definirá mediante el respectivo Plan Maestro de Equipamiento, o el correspondiente Plan de Implantación o de Regularización y de Manejo.

13. En los bienes de interés cultural, el cerramiento de los antejardines dependerá de las características arquitectónicas, urbanísticas e históricas del inmueble. En los casos en que los propietarios pretendan realizar cerramientos cuyas características sean diferentes a las permitidas en los demás numerales de este artículo, será necesaria la aprobación de la intervención por parte del DAPD, quien podrá solicitar el concepto técnico del Comité Técnico Asesor de Patrimonio.

14. En predios institucionales, el cerramiento del antejardín se definirá mediante el respectivo Plan Maestro de Equipamiento, o el correspondiente Plan de Implantación o de Regularización y de Manejo.

Parágrafo. Se entiende por proyecto integral de recuperación del espacio público, el diseño, la arborización, la localización del mobiliario urbano, la iluminación, el tratamiento de pisos en andenes y antejardines, el manejo de calzadas vehiculares y, en general, la organización de los elementos de espacio público de paramento a paramento."

De otra parte, el decreto 1504 de 1998 en su artículo 5 Numeral D nos indica:

Artículo 5º.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 463

12 NOV 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION MULTA Y DEMOLICION
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100030E DEL INMUEBLE UBICADO EN
LA CALLE 67 No 56-21”**

d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos

COMPETENCIA

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“ Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”

ANÁLISIS DEL CASO

Es importante resaltar que la presente actuación administrativa se ha surtido por este Despacho con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 463

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

12 NOV 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION MULTA Y DEMOLICION
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100030E DEL INMUEBLE UBICADO EN
LA CALLE 67 No 56-21”**

estricto arreglo a los principios de imparcialidad, que garantiza la igualdad de trato; de publicidad, por el cual se obliga a la autoridad a dar a conocer sus decisiones mediante comunicaciones; y economía, a través del cual se procura que los procedimientos se lleven a cabo dentro del menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos por parte de los administrados que intervengan en ello, igualmente con apego al principio de eficacia. Así mismo, respetando el debido proceso y el derecho de defensa del contraventor.

Atendiendo el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN consagrados en la Constitución Política y en los artículos 28 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho realizó:

- Visita técnica No. 27-01-2016, que evidencian obras y sugiere sellamiento preventivo (folio 41)
- Resolución No 0064 de 03 de febrero de 2016 que ordena la suspensión de obra e imposición de sellos (fls 44-48)
 - Visita técnica CM-2016, con la que se materializa el sellamiento ordenado (folio 62)
 - Oficio dirigido al IDPC, solicitando información sobre el predio por estar en una zona de interés cultural (folio 86)
 - Respuesta del IDPC con respecto a información solicitada sobre le bien inmueble (fls 82-83)
 - Visita técnica No 03-2016-13, donde se evidencia infracción (fls 102-108)
 - Visita técnica No. 024 de 2016 (fls 114-115)
 - Resolución No 0015 del 02 de noviembre de 2016 donde formula cargos (fls136-141)
 - Comunicación Notificación personal debidamente recibida (fls 142-144)
 - Notificación por aviso debidamente recibida en el predio (fls 144)
 - Auto No. 0137 de 30 de junio de 2017 donde se indican el envío de las notificaciones y el termino que se concedió se cumplió y se da traslado de alegato de conclusiones (fls 148-149)
 - Orden de trabajo No. 1684-2017 (folio 158)
 - Informe técnico No 47-2017-04 (folios 160-161)
 - Informe técnico No. 03-2017-481. (fls 162-163)
 - Auto No. 0442 de 29 de diciembre por la cual deja sin valor ni efecto las actuaciones administrativas adelantadas a partir del auto No. 0015 del 2 de noviembre de 2016, inclusive, en el marco del expediente 2015623890100030E y se toman otras determinaciones, dentro de esta decisión se formulan cargos (fls 165-172)
 - Notificación personal de fecha 19 de junio de 2018 presunto infractor (folio 172)
 - Auto No. 0344 del 28 de agosto de 2018, por medio del cual se ordena dar traslado a alegatos de conclusión (fls 188-190)
 - Comunicación auto que ordena correr traslado de alegatos de conclusión y planilla de recibida comunicación (fls 190-204)

El presunto infractor no presenta alegatos de conclusión dentro del término concedido.

No puede perderse de vista que se han verificado y probado actos de incumplimiento de normas urbanísticas en la actuación administrativa surtida, conductas realizadas con pleno conocimiento, así dicha actuación se tipifica según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, como infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, pues la no intervención del predio con el fin de mejorar su estado genera una infracción al régimen de obras y urbanismo.

Por consiguiente, practicadas las pruebas pertinentes y conducentes, se encuentra probado en el expediente la existencia de la contravención al Régimen Urbanístico, y la responsabilidad que le asiste al señor LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.195.680 en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Nº . 463

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

12 NOV 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION MULTA Y DEMOLICION DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100030E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 67 No 56-21”

calidad de propietario y responsable del bien inmueble ubicado en la Calle 67 No. 56-21 por corresponder a un bien afectado por una zona de interés cultural.

CONCLUSION CASO CONCRETO

De las actuaciones adelantadas dentro del expediente, y de los informes técnicos existentes descritos por los profesionales adscritos a la Alcaldía Local, se observa:

Que con las pruebas obrantes en el plenario tenemos que efectivamente existe un inmueble ubicado en la calle 67 No. 56-21, en el cual se realizó una modificación y construcción sin la debida licencia de construcción y adicionalmente se realizaron obras que no son legalizables en el predio, se violaron los sellos preventivos impuestos por esta Alcaldía, se continuo con la construcción.

Adicional a esto, los informes técnicos realizados por el profesional de apoyo de esta asesoría concluyeron que las obras realizadas se hicieron sin Licencia de Construcción y por ser una edificación existente en un área que es considerada patrimonio cultural no se contó con los permisos exigidos por la ley y otorgados por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC. El área total de la infracción allí reportada es de un área total de 232.5 M2; de los cuales no son legalizables 63.8 mts2.

Conclusiones, el investigado con pleno conocimiento de la presente actuación administrativa no ha acreditado documento alguno que permita establecer la legalidad de las obras, más aun cuando este despacho le ha brindado el tiempo suficiente para adecuarse al régimen de obras y urbanismo, no presentaron alegatos de conclusión, guardaron silencio después de estar debidamente notificados en cada actuación.

Atendiendo al principio de economía procesal y sin que al presente año se acreditara la correspondiente licencia de construcción y planos aprobados por curaduría urbana de la obra ejecutada, este despacho sancionara **teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015 por persistir la infracción.**

Por tanto, el investigado se hará acreedor a la sanción multa contemplada en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, en los siguientes términos:

Salario Mínimo Legal Mensual vigente año 2015	Salario Diario Legal Vigente 2015	Aplicación Ley 810/03 Art. 2 num. 3 paragrafo 2	Salario Base de sanción multa	Área de contravención en m ²	Valor de la sanción
644.350	21.478	10	\$214.783	232.5	\$ 49.937.047

Este Despacho impondrá señor LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.195.680, en calidad de propietario y responsable de las obras realizadas en el inmueble ubicado en la Calle 67 No. 56-21, de esta localidad, sanción multa la cual asciende a (\$49.937.047) CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE, la que resulto de multiplicar el valor dl salario diario mensual que equivale a Veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$21.478) por la aplicación de la sanción que serían Diez (100) salarios mínimos legales diarios – año 2015 (época de los hechos)- equivalente a (\$ 214.783) valor base de la liquidación de la multa , por 232.5 mts2 de obra y/o intervención realizada por sin licencia de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 463

12 NOV 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION MULTA Y DEMOLICION DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100030E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 67 No 56-21”

construcción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2, numeral 1 parágrafo 3 de la Ley 810 de 2003.

Si bien es cierta la tasación de multa y análisis jurídico realizado anteriormente, el día 30 de enero de 2017 entro en vigencia la aplicación de la ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DEL POLICIA Y CONVIVENCIA, el cual en su Art. 137 reza lo siguiente: “principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas”.

Con base en lo anterior, debe este despacho aplicar la norma más favorable a la situación fáctica descrita, y esta es la contemplada en la ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DEL POLICIA Y CONVIVENCIA, en su Artículo 181 numeral 2, que estipula: “2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

(..)

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código. (...)

A folio número 210 del cuaderno administrativo se puede observar certificación catastral donde se indica que el valor del avalúo catastral al año 2015 asciende a la suma de \$ 266.910.000

Por tanto, el investigado se hará acreedor a la sanción multa contemplada en el numeral 2, artículo 181 de la ley 1801 de 2016, en los siguientes términos:

Salario Mínimo Legal Mensual vigente año 2015	Aplicación Ley 1801 de 2016 Art. 181 num. 2 literal A	Salario Base de sanción multa (535.600 x 20)	Área de contravención en m ²	Valor de la sanción	Aplicación Ley 1801 de 2016 Art. 181 num. 2 parágrafo 5
\$644.350	20 SMLMV	\$12.887.000	232.5	\$2.996.227.500	\$128.871.000



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 463

12 NOV 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION MULTA Y DEMOLICION
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100030E DEL INMUEBLE UBICADO EN
LA CALLE 67 No 56-21”**

De lo anterior, se entiende que, por aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en la ley la ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DEL POLICIA Y CONVIVENCIA, el cual en su Art. 137 reza lo siguiente: “principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor...” la multa a aplicar corresponde a CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$49.937.047) de acuerdo con el numeral 2 del artículo 181 de la ley 1801 de 2016 que estipula “...En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble...”

De otra parte, se evidencio, Infracción no legalizable correspondiente en el área del antejardín:

El cubrimiento del antejardín existiendo infracción de 30.4 M2 de los cuales no son legalizables. en el caso particular el antejardín tiene una afectación de espacio público. Por lo que se hace necesario se vuelve a su estado natural, teniendo que realizar la demolición de lo que genero infracción ya que esta no es legalizable por licencia de construcción a fin de adecuarse a la norma.

Cabe recordar que el predio ubicado en la calle 67 No 56-21 se encuentra ubicado en una zona de interés cultural, requiere la autorización del IDPC, se evidencio que estos permisos tampoco fueron solicitados, por lo que según lo citado en la norma anteriormente descrita debe hacerse la demolición de las obras y volver al inmueble a su estado original.

Ciertamente, con el objeto de cumplir con las precitadas obligaciones, la Ley, a lo largo de su trayecto normativo, dispone de una serie de fórmulas necesarias para que su cumplimiento sea posible, pero debe tenerse en cuenta, necesariamente, que la defensa del Patrimonio Histórico de un pueblo no se realiza exclusivamente a través de normas que prohíban determinadas acciones o limiten ciertos usos, sino a partir de disposiciones que estimulen eficazmente a su conservación y, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento, todo ello acorde con el espíritu constitucional vigente y con la importancia que la materia significa para la sociedad, habida cuenta, que el patrimonio cultural viene a ser -se insiste- el testimonio de los vínculos del pasado y es así fuente de inspiración para el futuro, que constituye en una aportación insustituible para la construcción de un País más amplio e incluyente.

En primer lugar, el Decreto 1421 de 1993 en su Art. 86 dispone: “

ATRIBUCIONES: corresponde a las Alcaldes Locales: numeral 6: vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. Numeral 9: conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes.”

Por lo tanto, atendiendo las normas anteriormente transcritas, constitutivas de la legislación vigente en materia de construcciones y desarrollo urbano, se aprecia que sus exigencias han sido pasadas por alto en el caso en estudio.

En mérito de lo expuesto la Alcaldía Local de Barrios Unidos,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infractor del régimen de obras y urbanismo al señor LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 12.195.680, en calidad de propietario y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 463

12 NOV 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION MULTA Y DEMOLICION
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100030E DEL INMUEBLE UBICADO EN
LA CALLE 67 No 56-21”**

responsable de las obras, sin la previa licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, no ajustándose en la normatividad vigente en el inmueble ubicado en la calle 67 No. 56-21 de acuerdo a las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Imponer al señor LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 12.195.680, en calidad de responsable de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado calle 67 No. 56-21 de esta localidad **SANCIÓN MULTA** equivalente a CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$49.937.047), en contravención a las normas urbanísticas, de acuerdo a lo obrante en las visitas de verificación de acuerdo a lo obrante en el expediente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181, numeral 2 párrafo 5 de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DEL POLICIA Y CONVIVENCIA, y aplicando el principio de favorabilidad consignado en el artículo 137 de la misma ley.

TERCERO. - Imponer al señor LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 12.195.680, en calidad de responsable de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado calle 67 No. 56-21 de esta localidad sanción de DEMOLICIÓN DEL CUBRIMIENTO DEL ANTEJARDIN, área no legalizable y en contravención a las normas urbanísticas, de acuerdo a lo obrante en las visitas de verificación y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2, numeral 4 de la ley 810 de 2003.

CUARTO- Conceder al declarado infractor sesenta (60) días para que se adecue a las normas obteniendo la licencia y documentación requerida por el IDPC, correspondiente a las obras ejecutadas o restituya a su estado original la edificación existente del inmueble ubicado en la calle 67 No. 56-21 de esta localidad. de esta localidad. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia que ampare las obras objeto de sanción, se procederá a la imposición de las multas sucesivas cada seis (06) meses por el mismo valor de la multa señalada en el numeral segundo (2) de esta Resolución y sin perjuicio de lo allí dispuesto.

QUINTO. - En caso de incumplimiento respecto del pago de la multa y sucesividad de la misma, se procederá a ordenar la remisión de las copias procesales y pertinentes a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para su correspondiente cobro coactivo.

SEXTO. - Contra este acto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12 NOV 2019

VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Johanna Garcia- Abogada Contratista
Revisó: Leonardo Moya Abogado Asesor Despacho
Aprobó: Ricardo Aponte Bernal - Coordinador del Área de Gestión Política

Calle 74 A No. 63 -04
Código Postal: 111711
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

GDI - GPD - F034
Versión: 02
Vigencia:
22 de noviembre de 2018

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

